



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E- Mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE LICORES
ESCOBAR C. S.A.S
DEMANDADOS: GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
HENRY ESCOBAR ZAMBRANO.
RADICADO: 2021- 00221-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 65.730.491 expedida en Ibagué y portadora de la TP. No. 145.152 del CSJ, actuando como apoderada Judicial de la Señora **GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual el Señor Juez resuelve NEGAR la nulidad planteada con base en los siguientes argumentos:

1. El despacho judicial al momento de fallar el incidente, no tuvo en cuenta que NO ES CIERTO lo que afirma el demandante cuando manifiesta que han notificado en debida forma a los demandados GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues tal como se prueba con los documentos que obran en el expediente, es falso que la hubieran Notificado.
2. Ahora bien, al momento de resolver la nulidad, el juzgado no estudio, ni revisó el expediente, pues si lo hubiera hecho se habría percatado que lo que remitieron a un correo que no es el personal de mi mandante, fue un documento denominado: "ASUNTO SOPORTE CANAL DIGITAL DE LA DEMANDA", sin demanda y sin anexos, en el que se puede apreciar fácilmente que a mi representada GRACIELA RODRIGUEZ, no la noticiaron como persona natural y presuntamente demandada, no le remitieron ninguna notificación del auto admisorio de la demanda, ni del escrito de demanda y mucho menos de los anexos, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que a texto dice:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

- Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Se pregunta la defensa y al despacho judicial, ¿cómo hubiera podido mi mandante ejercer su derecho constitucional fundamental de defensa?, cuando a la fecha nunca le han enviado ni la demanda, ni el auto admisorio y mucho menos el material probatorio para poder contestar la demanda, violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Es claro que no se estudio por parte del despacho, lo establecido en el artículo 8 – Inciso 4 del Decreto 806 de 2020, donde se establece que: **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales

Pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que mi mandante manifestó bajo la gravedad de juramento que: “ no se enteró de la providencia”, “que no cuenta con un correo electrónico personal para la notificación a través de este sistema, “que el demandante contaba con todos y cada uno de los datos para la notificación y aun así pretendió al parecer engañar al despacho al enviar una copia de un documento que al parecer envió a un correo que no contiene demanda, ni anexos, y que hasta la fecha desconocemos cual es el presunto soporte de canal digital al que se refiere el demandante.

4. No se tuvo en cuenta al momento de resolver la nulidad que mi mandante la señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRGIEZ, no tiene correo electrónico personal, ni ha autorizado que se le remitan notificaciones a través de un correo distinto al personal; así como también es importante tener en cuenta que en el contrato de arrendamiento se dispuso taxativamente que para efecto de notificaciones su dirección seria la carrera 1 numero 21 – 123, donde tendrían que haberle remitido la notificación y no lo hicieron.
5. Ahora bien, tampoco se tuvieron en cuenta las acciones desplegadas por la parte demandante, cuando se manifiesta al despacho que existe una medida cautelar en un proceso de restitución de bien inmueble para la cual NO se requiere audiencia de conciliación prejudicial, solo con el fin presuntamente



de utilizar a su favor el ocultamiento de la demanda, y así evitar que ella utilice los medios de defensa que le otorga la ley.

6. No entendemos porque al momento de negar la nulidad, el despacho decide violar los derechos fundamentales de mi mandante, como el debido proceso, el derecho a una defensa técnica entre otros, pues NO ES LEGAL, que la parte actora, pretenda un fallo, sin cumplir con los requisitos mínimos de notificación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y los anexos, razón por la cual no tuvimos otra opción que la de presentar el incidente de nulidad con base en los artículos 132 a 138 del CGP, por principio Constitucional de legalidad y publicidad, para que se respeten los derechos fundamentales constitucionales a la defensa, contradicción y debido proceso que están siendo violentados a mi mandante.
7. No obstante, lo anterior, es importante señor Juez, tener en cuenta que los demandados son dos (2) personas totalmente distintas y que se tienen que NOTIFICAR por separado, razón por la cual la notificación de una de ellas no suple la falencia de la otra.
8. Como puede acreditarse con el correo electrónico del APARQUEADERO TOLIMA del 23 de febrero de 2022, (anexo) es FALSA la afirmación de que a mi mandante señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la hubieran notificado en esa fecha, con lo que se prueba una vez más la presunta mala fe de la parte actora.
9. No se puede dejar de lado que el juzgado a través de providencia del 21 de febrero de 2022, le ordeno al apoderado de la parte actora que realizara nuevamente la notificación en los términos del decreto 806 de 2020, y No lo quiso hacer, a pesar de tener toda la información física de notificación de mi mandante, teniendo en cuenta que ella no tiene correo electrónico personal.
10. No obstante haberse presentado la falencia antes mencionada, es decir la falta de notificación a mi mandante Señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el despacho acepto el memorial presentado por el abogado de la parte actora, de fecha 16 de marzo de 2022, sin la debida verificación, sin prueba y sin tener en cuenta los soportes de la falsa notificación (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020., sin embargo mi mandante si anexo la relación de correos la bandeja de entrada al correo que no es de mi mandante donde se evidencia claramente que nunca le llego ningún correo de notificación.
11. Igualmente, tampoco se tuvo en cuenta por parte del juzgado que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial, más si se tiene en cuenta que mi mandante no tiene correo electrónico personal.
12. Es claro que existe una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, derechos fundamentales constitucionales que deben respetarse.



13. Tampoco se tuvo en cuenta que el demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo físico de mi mandante, teniendo en cuenta que ella no tiene correo electrónico personal, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.
14. Igualmente nos permitimos REITERAR LA PARTE LEGAL QUE NOS AMPARA:

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO, CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:** Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por las razones expuestas, solicitamos a su despacho revocar la decisión de negar la nulidad de fecha 16 de junio de 2022 y en su defecto decretar la que en derecho corresponda.

Igualmente me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN el cual sustento desde ya en el mismo sentido

Las demás partes en las direcciones aportadas en el expediente, las cuales a la fecha desconocemos.

Del señor Juez,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
C.C. 65.730.491 Expedida en Ibagué
T.P. 145.152 del C. S. de la J.

Mensaje nuevo | Marcar todos como leídos | Deshacer

Prioritarios Otros 35 | Filtrar

De	Asunto	Recibido
Carmen Manuela Acosta Gutierrez	RV: ALEGATOS DE CONCLUSION ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD 2020-203 CA...	15/02/2022
Carmen Manuela Acosta Gutierrez	RV: ALEGATOS DE CONCLUSION ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD 2020-203 CA...	15/02/2022
LUZ MERY ALVIS PEDREROS	ENVIO DE RENUNCIA MOTIVADA LUZ MERY ALVIS PEDREROS ABOGADA ESPECIALIZADA OFICI...	15/02/2022
Edy Arled Rodriguez Cifuentes	Propuesta financiera - Banco W Cordial saludo estimados directivos de RODRIGUEZ RODRIGUE...	15/02/2022
LILIANA JUNCO	certificado de aptitud luis soto Buenas tardes envio anexo certificado de aptitud ocupacional S...	15/02/2022
Servicio Al cliente	RE: SOLICITUD RECUPERACION USUARIO Y CLAVE Señor@ aparqueadero tolima Ciudad Reciba...	14/02/2022
SEGURONLLANTAS S.A.S	900670469;SEGURONLLANTAS S.A.S;FES6496;01;SEGURONLLANTAS; Facturación Electrónica N...	12/02/2022
Carmen Manuela Acosta Gutierrez	AVISO IMPORTANTE SOBRE IMPUESTOS 2022 Ibagué, febrero 11 de 2022 Estimado Cliente: Ref...	11/02/2022
face13-vp@dian.gov.co	Token Acceso Dian Estimado(a) aparqueaderotolima@hotmail.com: Acceda a la plataforma me...	11/02/2022
INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S.	800060288;INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S.;FE112583;01;INTERAMERICANA DE...	7/02/2022
Germán Duarte	SOLICITUD DE FACTURA ELETRONICA Buen Dia Solicitamos comedidamente nos genere la fact...	7/02/2022
postmaster@outlook.com	No se puede entregar: 65757800;MARLENY BONILLA GUZMAN;MB244;01;CENTRO VETERINARI...	7/02/2022
MARLENY BONILLA GUZMAN	65757800;MARLENY BONILLA GUZMAN;MB244;01;CENTRO VETERINARIO LA 13; Facturación y ...	7/02/2022
Gustavo Adolfo Malagon Barragan	RE: Señor gustavo adolfo estoy interesada en el portafolio que me ofreció espero que podamos ...	7/02/2022
LILIANA JUNCO	Re: SOLICITUD EXAMEN INGRESO APARQUEADERO TOLIMA OK RECIBIDO. El sáb, 5 feb 2022 a ...	6/02/2022
SST Aparqueadero Tolima	SOLICITUD EXAMEN INGRESO APARQUEADERO TOLIMA Cordial saludo, Dra Liliana Salud Labo...	5/02/2022
Comunicaciones Fisco	Estado de Cuenta Fisco. Por visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos...	4/02/2022

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

De	Asunto	Recibido
 Comunicaciones Finesa	  Estado de Cuenta Finesa Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos ...	3/03/2022
 Extractos Banco Falabella - Colombia	 Extracto de sus productos Conoce la política de Tratamiento de datos Personales en www.banc...	1/03/2022
 face18-vp@dian.gov.co	Token Acceso Dian Estimado(a) aparqueaderotolima@hotmail.com: Acceda a la plataforma me...	1/03/2022    
 Scotiabank Colpatría	Graciela, recuerda que tienes un servicio exclusivo ¡Conócelo ya!	1/03/2022
 Facturas Movistar	 830122566 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC BEC-209414073 01 MOVISTAR ...	28/02/2022
 masivoarl@positivainfo.com	 Actualización datos EMPLEADOR – ARL POSITIVA IDCORREO=10489764 #MID_46273704 Aprec...	26/02/2022
 jose mercado arrieta	  CamScanner 02-17-2022 18.58.pdf Get Outlook para Android	17/02/2022
 Finesa	Con Finecar encuentras tu carro soñado 🚗 🚚 No hay vista previa disponible.	17/02/2022
 Jonner Serrano	 Re: Error Validación previa Saludos Estimado. Por favor enviar la regla de rechazo completa de l...	16/02/2022
 Guillermo Cardenas	Error Validación previa Buenas tardes la factura anterior de este cliente es igual, solo cambio la ...	16/02/2022
 William Gonzalez	  2021--EXT-DES-026-083727-004.pdf Cordial saludo. Por medio del presente me permito reenvi...	16/02/2022
 JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO	  SOPORTE DEL CANAL DIGITAL DE LA DEMANDADA-VERBAL-INTERAMERICANA DE LICORES- GR...	16/02/2022
 shirley patricia saavedra forero	  ENVIO DE RENUNCIA MOTIVADA JOSE LIZARDO No hay vista previa disponible.	16/02/2022
 jose mercado arrieta	  Comparto 'RENUNCIA MOTIVADA' con usted Get Outlook para Android	15/02/2022
 Carmen Manuela Acosta Gutierrez	 RV: ALEGATOS DE CONCLUSION ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD 2020-203 CA...	15/02/2022
 Carmen Manuela Acosta Gutierrez	 RV: ALEGATOS DE CONCLUSION ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD 2020-203 CA...	15/02/2022

- JOSE LIZARDO MERC...
- mis documentos
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 502**
- Correo no deseado 19
- Borradores 43
- Elementos enviados
- Elementos elimina... 6
- FACTURAS
- VEHICULOS IN... 1
- Archive
- Notas
- ACTAS DE TRANS... 11
- ACTAS FISCALIA
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de

← **SOPORTE DEL CANAL DIGITAL DE LA DEMANDADA-VERBAL-INTERAMERICANA DE LICORES- GRACIELA RODRIGUEZ R.-RADICADO: 73001310300620210022100.**

Reenvió este mensaje el Mié 16/02/2022 1:47 PM.

J JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO <jaimeleguizamon360@gmail.com>
 Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué
 CC: Usted

← ⏪ ⏩ ...
 Mié 16/02/2022 11:11 AM

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Ibagué, Febrero 16 de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 Correo: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S.
DEMANDADO	GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO.
RADICADO	73001310300620210022100.

De acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informo que el canal digital utilizado para notificar a la demandada lo fue el correo aparqueaderotolima@hotmail.com, porque este aparece reportado en el certificado de Matrícula Mercantil como correo electrónico para notificación judicial, el que adjunto.

En igual forma en el certificado referido aparece inscrita la medida cautelar decretada por su Despacho.

Replico este correo a la señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al correo electrónico: aparqueaderotolima@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,


JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO
C.C.No.19.455.046 de Bogotá
T.P.No.38.022 del C. S. de la J.
Correo: jaimeleguizamon360@gmail.com
Teléfono: 311-8548086 – (608) 2630803

Anexo: lo anunciado.

Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 – Teléfono 2630803 Ibagué
Correos Electrónicos: jaimeleguizamon360@gmail.com

**SOPORTE DEL CANAL DIGITAL DE LA DEMANDADA-
VERBAL-INTERAMERICANA DE LICORES- GRACIELA
RODRIGUEZ R.-RADICADO: 73001310300620210022100.**

Reenvió este mensaje el Mié 16/02/2022 1:47 PM.

 **JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO** <jaimeleguizamon360@gmail.com>
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué Mié 16/02/2022 11:11 AM
CC: Usted

 SOPORTE DEL CANAL DIGITA...
328 KB

 CAMARA DE COMERCIO-GR...
1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Ibagué, Febrero 16 de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Correo: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DECEDENCIA | PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sihbague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 5UWkBY6mN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**SOPORTE DEL CANAL DIGITAL DE LA DEMANDADA-
VERBAL-INTERAMERICANA DE LICORES- GRACIELA
RODRIGUEZ R.-RADICADO: 73001310300620210022100.**

Reenvió este mensaje el Mié 16/02/2022 1:47 PM.

J JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO <jaimeleguizamon360@gmail.com>

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué Mié 16/02/2022 11:11 AM

CC: Usted

SOPORTE DEL CANAL DIGITA...
328 KB

CAMARA DE COMERCIO-GR...
1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Ibagué, Febrero 16 de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Correo: j06octoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE

RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:58 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:58 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:57 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:56 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:55 p. m.

Para: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:55 p. m.

Para: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DE MATERIAL PROBATORIO JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E- Mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S
DEMANDADOS: GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
HENRY ESCOBAR ZAMBRANO.
RADICADO: 2021- 00221-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL
AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022**

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 65.730.491 expedida en Ibagué y portadora de la TP. No. 145.152 del CSJ, actuando como apoderada Judicial de la Señora **GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de

fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual el Señor Juez resuelve NEGAR la nulidad planteada con base en los siguientes argumentos:

1. El despacho judicial al momento de fallar el incidente, no tuvo en cuenta que NO ES CIERTO lo que afirma el demandante cuando manifiesta que han notificado en debida forma a los demandados GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues tal como se prueba con los documentos que obran en el expediente, es falso que la hubieran Notificado.
2. Ahora bien, al momento de resolver la nulidad, el juzgado no estudio, ni revisó el expediente, pues si lo hubiera hecho se habría percatado que lo que remitieron a un correo que no es el personal de mi mandante, fue un documento denominado: "ASUNTO SOPORTE CANAL DIGITAL DE LA DEMANDA", sin demanda y sin anexos, en el que se puede apreciar fácilmente que a mi representada GRACIELA RODRIGUEZ, no la noticiaron como persona natural y presuntamente demandada, no le remitieron ninguna notificación del auto admisorio de la demanda, ni del escrito de demanda y mucho menos de los anexos, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que a texto dice:

"Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Se pregunta la defensa y al despacho judicial, ¿cómo hubiera podido mi mandante ejercer su derecho constitucional fundamental de defensa?, cuando a la fecha nunca le han enviado ni la demanda, ni el auto admisorio y mucho menos el material probatorio para poder contestar la demanda, violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Es claro que no se estudio por parte del despacho, lo establecido en el artículo 8 – Inciso 4 del Decreto 806 de 2020, donde se establece que: "**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales

Pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que mi mandante manifestó bajo la gravedad de juramento que: “ no se enteró de la providencia”, “que no cuenta con un correo electrónico personal para la notificación a través de este sistema, “que el demandante contaba con todos y cada uno de los datos para la notificación y aun así pretendió al parecer engañar al despacho al enviar una copia de un documento que al parecer envió a un correo que no contiene demanda, ni anexos, y que hasta la fecha desconocemos cual es el presunto soporte de canal digital al que se refiere el demandante.

4. No se tuvo en cuenta al momento de resolver la nulidad que mi mandante la señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no tiene correo electrónico personal, ni ha autorizado que se le remitan notificaciones a través de un correo distinto al personal; así como también es importante tener en cuenta que en el contrato de arrendamiento se dispuso taxativamente que para efecto de notificaciones su dirección sería la carrera 1 número 21 – 123, donde tendrían que haberle remitido la notificación y no lo hicieron.
5. Ahora bien, tampoco se tuvieron en cuenta las acciones desplegadas por la parte demandante, cuando se manifiesta al despacho que existe una medida cautelar en un proceso de restitución de bien inmueble para la cual NO se requiere audiencia de conciliación prejudicial, solo con el fin presuntamente de utilizar a su favor el ocultamiento de la demanda, y así evitar que ella utilice los medios de defensa que le otorga la ley.
6. No entendemos porque al momento de negar la nulidad, el despacho decide violar los derechos fundamentales de mi mandante, como el debido proceso, el derecho a una defensa técnica entre otros, pues NO ES LEGAL, que la parte actora, pretenda un fallo, sin cumplir con los requisitos mínimos de notificación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y los anexos, razón por la cual no tuvimos otra opción que la de presentar el incidente de nulidad con base en los artículos 132 a 138 del CGP, por principio Constitucional de legalidad y publicidad, para que se respeten los derechos fundamentales constitucionales a la defensa, contradicción y debido proceso que están siendo violentados a mi mandante.
7. No obstante, lo anterior, es importante señor Juez, tener en cuenta que los demandados son dos (2) personas totalmente distintas y que se tienen que NOTIFICAR por separado, razón por la cual la notificación de una de ellas no suple la falencia de la otra.
8. Como puede acreditarse con el correo electrónico del APARQUEADERO TOLIMA del 23 de febrero de 2022, (anexo) es FALSA la afirmación de que a mi mandante señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la hubieran notificado en esa fecha, con lo que se prueba una vez más la presunta mala fe de la parte actora.
9. No se puede dejar de lado que el juzgado a través de providencia del 21 de febrero de 2022, le ordeno al apoderado de la parte actora que realizara nuevamente la notificación en los términos del decreto 806 de 2020, y No lo quiso hacer, a pesar de tener toda la información física de notificación de mi mandante, teniendo en cuenta que ella no tiene correo electrónico personal.
10. No obstante haberse presentado la falencia antes mencionada, es decir la falta de notificación a mi mandante Señora GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el despacho acepto el memorial presentado por el abogado de la parte actora, de fecha 16 de marzo de 2022, sin la debida verificación, sin prueba y sin tener en cuenta los soportes de la falsa notificación (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020., sin embargo mi mandante si anexo la relación de correos la bandeja de entrada al correo que no es de mi mandante donde se evidencia claramente que nunca le llego

ningún correo de notificación.

11. Igualmente, tampoco se tuvo en cuenta por parte del juzgado que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial, más si se tiene en cuenta que mi mandante no tiene correo electrónico personal.
12. Es claro que existe una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, derechos fundamentales constitucionales que deben respetarse.
13. Tampoco se tuvo en cuenta que el demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo físico de mi mandante, teniendo en cuenta que ella no tiene correo electrónico personal, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.
14. Igualmente nos permitimos REITERAR LA PARTE LEGAL QUE NOS AMPARA:

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las

anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por las razones expuestas, solicitamos a su despacho revocar la decisión de negar la nulidad de fecha 16 de junio de 2022 y en su defecto decretar la que en derecho corresponda.

Igualmente me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN el cual sustento desde ya en el mismo sentido

Las demás partes en las direcciones aportadas en el expediente, las cuales a la fecha desconocemos.

Del señor Juez,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
C.C. 65.730.491 Expedida en Ibagué
T.P. 145.152 del C. S. de la J.

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS
